



LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECuento DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL.

INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Aprobado: 29 de Junio de 2012

C.G. 108/2012

LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECuento DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL.

1.-PARA LOS CONSEJEROS DISTRITALES:

a) Se pondrá solicitar cuando exista indicio suficiente de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

b) Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el respectivo Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

c) Si el término del cómputo se establece que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido del candidato ubicado en el segundo lugar, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

d) En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

e) Conforme a lo establecido en los cuatro numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

f) El recuento en caso de realizarse, debe concluir antes del día domingo siguiente al de la jornada electoral.

g) Para el caso de que el Consejo Distrital realice el recuento a que se refiere este Acuerdo, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales del Consejo Distrital e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos

políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

h) En el caso del recuento de votos para las elecciones de Gobernador o Diputados, los grupos de trabajo estarán integrados, además de los señalados en el numeral anterior, por los Coordinadores Distritales, y los Supervisores Distritales del Instituto, y en caso de que el número de casillas a recomtar supere el cincuenta por ciento de las casillas totales del distrito electoral de que se trate, el número de asistentes electorales necesarios para cubrir dicha actividad serán designados por Acuerdo del propio Consejo Distrital.

i) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

j) Para el proceso de recuento se aplicarán, en su caso, los puntos correspondientes del Acuerdo **C.G.-040/2012** de fecha 28 de abril de 2012, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de candidatos comunes postulados por dos o más partidos políticos en la jornada electoral del día primero de julio de 2012.

k) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

l) El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

m) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Acuerdo y la Ley Electoral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.

n) Una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; el Consejo Distrital en la misma sesión emitirá la declaración de validez de la fórmula para la elección de diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos;

o) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido al triunfo;

p) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales; y

q) Cualquier situación contemplada para atender el procedimiento, deberá ser resuelta por Acuerdo del propio Consejo Distrital que realice el recuento, siempre apegándose a los principios rectores de la función electoral, de lo cual deberá informar inmediatamente al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.-PARA EL CASO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES:

a. Se podrá solicitar cuando exista indicio suficiente de que la diferencia entre el candidato presunto gobernador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado;

b. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

c. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido del candidato ubicado en el segundo lugar, o en el caso, señalado en el punto de Acuerdo tercero, el Consejo Municipal deberá solicitar se envíen los paquetes al Consejo Distrital que le corresponda para que se efectúe el recuento de votos en la totalidad de las casillas;

d. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, durante el desarrollo de la sesión de cómputo;

e. En el caso del Consejo Municipal Electoral de Mérida, el recuento se realizará por el propio Consejo Municipal conforme al procedimiento establecido en los presentes numerales y en la Ley Electoral;

f. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo consejo, que deberá realizarse después de solicitado el recuento;

g. Conforme a lo establecido en los cuatro numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, al Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones;

- h. El recuento en caso de realizarse, debe concluir antes del día domingo siguiente al de la jornada electoral;
- i. Para el caso de que el Consejo Distrital realice el recuento a que se refiere este Acuerdo, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales del Consejo Distrital e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- j. En el caso del recuento de votos de la elección de regidores de mayoría relativa, los grupos de trabajo estarán integrados además de los señalados en el numeral anterior por los consejeros municipales del municipio cuyo recuento se vaya a realizar, además del número necesario de Coordinadores Distritales y los Supervisores Distritales del Instituto, y en caso de que el número de casillas a recomtar supere el cincuenta por ciento de las casillas totales del distrito electoral de que se trate al número necesario de asistentes electorales mismos que serán designados por Acuerdo del propio Consejo Distrital. Siempre los grupos serán presididos por uno de los Consejeros Distritales.
- k. En el exclusivo caso de que el Consejo Municipal de Mérida requerirá realizar el procedimiento de recuento a que se refiere este Acuerdo, los grupos de trabajo serán presididos por cada uno de los consejeros electorales de los Consejos Distritales con cabecera en el Municipio de Mérida, si no estuvieran en el supuesto del párrafo siguiente. Deberá aplicarse en lo conducente lo establecido en el inciso i, y en el párrafo anterior;
- l. En el caso de que los Consejeros Distritales Electorales I, II, III, IV, V y VII, tuvieran que realizar el recuento de la elección de Diputados referido en el presente Acuerdo, deberán darle prioridad a su propio proceso de recuento;
- m. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- n. Para el proceso de recuento se aplicarán, en su caso, los puntos correspondientes del Acuerdo **C.G.-040/2012** de fecha 28 de abril de 2012, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de candidatos comunes postulados por dos o más partidos políticos en la jornada electoral del día primero de julio de 2012;
- o. El Consejo Electoral que presida cada grupo levantará un acto circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroja la suma de votos por cada partido y candidato;

- p. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
- q. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Acuerdo y la Ley Electoral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y
- r. Una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de regidores; el Consejo Distrital remitirá en forma inmediata dicha acta, conservando copia certificada al Consejo Municipal que corresponda.
- s. Concluido el recuento y recibida el acta señalada en el numeral anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la plantilla que hubiesen obtenido el triunfo;
- t. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.
- u. Cualquier situación contemplada para atender el procedimiento, deberá ser resuelta por Acuerdo del propio Consejo Distrital que realice el recuento, y en el caso del Consejo Municipal de Mérida por Acuerdo emitido por sus Consejeros Electorales, ambos apegándose a los principios rectores de la función electoral, de lo cual deberá informar inmediatamente al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

3.-DISPOCIONES GENERALES

- a. Para efectos del presente procedimiento de recuento, se establece que el inicio de la sesión correspondiente, comprenderá desde el momento en que se declara abierta y hasta antes de que se inicie el desahogo del punto referente al cómputo distrital o municipal, según sea el caso.
- b. Si al final de los cálculos distritales o municipales, para las elecciones de diputados o regidores, según sea el caso, se determina una diferencia igual o menor a un punto porcentual, procederá el recuento de los votos, a solicitud del representante del Partido Político, Coalición o Candidato que quedó en segundo lugar, lo anterior independientemente de que no haya sido solicitado al inicio de la sesión.



APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTOS DE RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL.	C.G. 108/2012	29/06/2012